RESOLUCIÓN No. 196 de 2025
(21 DE MAYO DE 2025)

"Por la cual se justifica y ordena la celebración de un Contrato de Comodato por la modalidad de contratación directa"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015

CONSIDERANDO:

El artículo 2º de la Constitución Nacional reza: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)"

La "Constitución Política de Colombia" establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este postulado, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos servicios, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental y control.

Los artículos 79, 80 y 95 de la Norma Superior establecen que el Estado tiene la obligación de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ya que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, obligación que cobija a los ciudadanos, quienes tienen el deber de proteger los recursos naturales y velar por la conservación del ambiente. En el marco de estos deberes el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, destaca el deber de las autoridades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y la función pública al servicio de los ciudadanos, de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 6 de la ley 489 de 1998, establece que:

> *"ARTÍCULO 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar*

el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que de conformidad con el artículo 40 de la ley 80 de 1993:

> *"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración...".*

La ley 142 de 1994 en el numeral 14.2 del artículo 14 dispone que su ámbito de aplicación entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, a las actividades que realicen las empresas que presten tales servicios públicos y a las actividades complementarias.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5o. indica que corresponde a los municipios asegurar que los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo se presten a sus habitantes de manera eficiente, y por su parte los artículos 7o. y 8o. de la citada Ley establecen que es función de la Nación y los Departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios en lo que respecta a la prestación de los servicios públicos en condiciones de calidad, continuidad y cobertura, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia.

Por otro lado, en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio" establece en su Artículo 2.3.2.2.1.2 los Principios básicos para la prestación del servicio de aseo:

> ***"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.2. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo**. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos".*

Así mismo, en su Artículo 2.3.2.2.2.1.13, establece las Actividades del servicio público de aseo:

> *"ARTÍCULO 2.3.2.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:*
> *1. Recolección.*
> *2. Transporte.*
> *3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.*
> *4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.*
> *5. Transferencia.*
> *6. Tratamiento.*
> *7. Aprovechamiento.*

8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas."

Que el código civil define el contrato de comodato en los siguientes términos: Articulo 2200:
"aquél en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".

Que en el municipio de Armero Guayabal la prestación del servicio público de aseo es realizada por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL "ESPAG" S.A E.S.P las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos; por lo tanto, el Municipio de Armero en virtud de las consideraciones previas, considera necesario entregar en comodato, el siguiente bien mueble:

> ***"PLACA:*** *OLO258* - ***MARCA:*** *MERCEDES BENZ* - ***LINEA:*** *ATEGO 1726 AUB C* - ***MODELO:*** *2024* - ***CILINDRAJE C.C:*** *7.201* - ***COLOR:*** *BLANCO* - ***SERVICIO:*** *OFICIAL* - ***CLASE DE VEHICULO:*** *CAMION* - ***TIPO DE CARROCERIA:*** *RECOLECTOR* - ***COMBUSTIBLE:*** *DIESEL* - ***CAPACIDAD KH/PSJ: 0*** - ***NUMERO DE MOTOR:*** *925970U1454855* - ***VIN:*** *9BM951501RB337295* - ***NUMERO DE CHASIS:*** *9BM951501RB337295* - ***PROPIETARIO:*** *ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL* ***NIT:*** *890.700.982"*

Los bienes relacionados en el presente documento, tienen como fecha de ingreso al almacén del Municipio el día 05 de mayo de 2025 con No. 202500004, la cual se adquirieron mediante contrato No 058 del 18 de febrero del 2025.

CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE:

La modalidad de selección pertinente para esta contratación corresponde a Contratación Directa.

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993, relativo a la normatividad aplicable a los contratos estatales preceptúa *que "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley."*

A su vez, el artículo 32 de la ley 80 de 1993 establece. *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad…*

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley 9 de 1989 (Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones), prevé: *"Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables".*

El contrato por celebrar es de comodato o préstamo de uso, el cual está definido por el artículo 2200 del Código Civil así: *"El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso…"*

En consecuencia, las características fundamentales de este contrato son: la gratuidad, que NO se transfiere el dominio, que EL COMODATARIO debe darle el uso al bien objeto del Contrato en los términos estipulados en el mismo, que el

perfeccionamiento ocurre con la entrega material del bien objeto del contrato y que existe obligación de restituir el bien al término del plazo pactado.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

CLÁUSULA PRIMERA: DECLARAR procedente y justificada la celebración de un contrato de comodato entre **EL MUNICIPIO DE ARMERO** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P** identificada con **NIT 900.311.356-6** representado legalmente por **LUIS ALBERTO URUEÑA FAJARDO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **14.271.449**, cuyo objeto será: "**EL COMODANTE ENTREGA A EL COMODATARIO A TÍTULO DE COMODATO O PRÉSTAMO DE USO, EL BIEN MUEBLE VEHÍCULO CON NÚMERO DE PLACA OLO258, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2024 COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE MOTOR 925970U1454855, NÚMERO DE CHASIS 9BM951501RB337295 Y LICENCIA DE TRÁNSITO NÚMERO 10034159778, EN PROCURA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS PARA LA COMUNIDAD DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA**

CLÁUSULA SEGUNDA: Que, para todos los efectos legales, el contrato de comodato a celebrar carece de valor y no genera ninguna erogación para las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2200 del Código Civil.

CLAUSULA TERCERA: Que el citado contrato se celebrará inicialmente por el término de CINCO (05) AÑOS, contados a partir de la suscripción del acta de entrega del inmueble objeto de comodato. Dicho termino podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes. Sin embargo, será condición y obligación del comodatario, restituir el inmueble en cualquier tiempo al **MUNICIPIO DE ARMERO**, tal como lo establece el artículo 2219 del Código Civil.

CLÁUSULA CUARTA: Los documentos previos y sus anexos podrán ser consultados por los interesados en la plataforma Electrónica para la Contratación Pública – SECOP II.

CLAUSULA QUINTA: Contra el presente acto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CLÁUSULA SEXTA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Dada en Armero Guayabal – Tolima, a los VEINTIUN (21) días del mes de MAYO de 2025

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO CUELLAR ARIAS
Alcalde Municipal

Elaboro: Fernanda Giraldo Moreno